

RESOLUCION Nº 001624 de 1.970

(12 NOV 1970)

Por la cual se toman medidas sanitarias para el control de la Laringotraqueitis Aviar

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I. C.A.

en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2420 de 1968, y

C O N S I D E R A N D O :

Que la Resolución No.963 de Noviembre 12 de 1970, emanada del Ministerio de Agricultura faculta al ICA para establecer las medidas sanitarias tendientes a controlar el brote de Laringotraqueitis Aviar.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO.- Establecer las siguientes disposiciones sanitarias en el Departamento del Valle del Cauca, para el control y erradicación de la Laringotraqueitis Aviar:

- a) Prohíbese la movilización de aves vivas mayores de una semana de edad, dentro del Departamento del Valle del Cauca y hacia otras zonas del país.
- b) La movilización de huevos para incubación o consumo, pollitos hasta de una semana y de aves procesadas para consumo, del Departamento del Valle del Cauca hacia otras zonas del país, podrá efectuarse siempre y cuando se observen normas estrictas de desinfección de empaques, personal y vehículos de transporte, de acuerdo a instrucciones del ICA.
- c) En los gallineros que se declaren infectados mediante observaciones clínicas y de laboratorio, se prohíbe la movilización de aves a otros planteles.
- d) Las aves que mueren a causa de la enfermedad, deberán incinerarse o enterrarse. La cama proveniente de gallineros infectados, igualmente debe incinerarse por el procedimiento más rápido.
- e) Los planteles afectados deben observar medidas estrictas de desinfección de los galpones, equipos, indumentaria del personal y vehículos. En los casos que se considere necesario, el ICA adoptará las medidas necesarias, tendientes a la erradicación de la enfermedad.

Continuación - RESOLUCION Nº ⁰⁰⁷⁶²⁴ de 1.9 70

- f) El ICA a través de los funcionarios de sanidad y los avicultores estudiarán la extensión del problema y determinarán las conveniencias de adelantar un programa de vacunación. Si fuere necesario vacunar algunos planteles, la vacunación se efectuará bajo la supervisión de los funcionarios del ICA.
- g) El ICA podrá reducir el área de cuarentena de acuerdo con el resultado de los estudios adelantados.

ARTICULO SEGUNDO.- Prohíbese terminantemente la administración de vacuna contra la Laringotraqueitis Aviar en el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO.- En caso de presentarse un brote aislado en una zona diferente del Departamento del Valle del Cauca, se aplicarán las medidas contempladas en el Artículo Primero de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO.- Todo avicultor está obligado a denunciar cualquier brote sospechoso de Laringotraqueitis Aviar a las autoridades sanitarias más próximas o a los Centros de Diagnóstico.

ARTICULO QUINTO.- El ICA coordinará con las autoridades del Departamento del Valle del Cauca el establecimiento de retenes de control sanitario en las principales vías y aeropuertos. Igualmente establecerá retenes de control sanitario en las vías de acceso a otros centros avícolas del país.

ARTICULO SEXTO.- Las contravenciones a esta Resolución se sancionarán en la forma indicada en la Resolución No. 963 de 1970.

ARTICULO SEPTIMO.- Para la debida aplicación de las medidas que establece esta Resolución, se integrará una comisión con personal técnico y administrativo del ICA y de otras entidades que éste considere conveniente invitar a colaborar.

ARTICULO OCTAVO.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.E., a los